

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-  
631/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de doce de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador POS-033/2015, iniciado contra el ciudadano Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Subdirector de Posgrado y profesor de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por la supuesta contravención al principio de imparcialidad al haber sido representante legal en un procedimiento sancionador de la candidata a la gubernatura de la entidad federativa, Liliana

Álvarez García, postulada por la coalición “Alianza por tu seguridad”, y

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

**II. Denuncia.** El cinco de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó denuncia ante esa autoridad electoral administrativa contra el ciudadano Juan José Aguilar Garnica por la presunta vulneración del principio de imparcialidad, al haber participado como representante legal de la candidata a la gubernatura de la entidad federativa, Liliana Álvarez García y de la coalición que la postuló “Alianza por tu seguridad” (conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata), durante los meses de febrero y abril del presente año y simultáneamente ejercer el cargo de maestro y Subdirector del Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, lo que desde su perspectiva pudo influir en la equidad en la contienda.

La denuncia se radicó en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-033/2015.

**III. Remisión al tribunal electoral local.** El primero de junio de dos mil quince, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió al Tribunal Electoral de la entidad federativa el expediente POS-033/2015, integrado con motivo de la denuncia descrita en el resultando que antecede.

**IV. Sentencia impugnada.** El doce de junio de dos mil quince, el tribunal responsable dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador referido, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra el Subdirector de Posgrado y Profesor de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Juan José Aguilar Garnica.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó demanda ante el órgano jurisdiccional responsable de juicio de revisión constitucional electoral.

**I. Desistimiento.** El dieciséis de junio del año en curso, el referido instituto político, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León escrito de desistimiento del juicio de revisión constitucional electoral, el cual ratificó en esa fecha, ante

la comparecencia judicial de la señalada autoridad jurisdiccional responsable.

**II. Remisión del expediente.** Mediante oficio TEE-1041/2015, el diecisiete de junio siguiente, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio de revisión constitucional electoral; las constancias atinentes y el informe circunstanciado correspondiente.

**III. Recepción y turno.** El medio de impugnación mencionado fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de

revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador que inició contra el Subdirector de Posgrado y Profesor de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Juan José Aguilar Garnica, mediante la cual se declaró inexistente la violación a la normatividad electoral, supuestamente acaecida dentro del proceso electoral de esa entidad federativa, donde se eligió entre otros cargos, al Gobernador.

**SEGUNDO. Desistimiento.** Debe tenerse por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral e que se actúa, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el recurrente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda y no se encuentran en conflicto un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, ante la inexistencia de un fundamento legal que autorice a este Tribunal Electoral para actuar de oficio, así como para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

En razón de lo anterior, en el numeral 11, apartado 1, de la citada ley procesal electoral, se señala que procede el sobreseimiento cuando el promovente **se desista expresamente**.

Sobre el tema del desistimiento, es importante señalar que esta Sala Superior luego de la resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-50/2009, SUP-RAP-53/2009 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-7/2009, sentó el criterio jurisprudencial<sup>1</sup>, consistente en que la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitía arribar a la conclusión de que, cuando un partido político promoviera un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso,

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 8/2009 de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO.

colectivo o de grupo o bien del interés público, resultaba improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la *litis*, porque el ejercicio de la acción impugnativa ejercida, no era para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, se concluyó que el partido político demandante no podía desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no era el titular único del interés jurídico afectado, el cual correspondía a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implicaba que el órgano jurisdiccional debía iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que existiera alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

A la luz de lo anterior, en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado el Diario Oficial de la Federación el pasado veintitrés de diciembre de dos mil once, se reguló precisamente el procedimiento que debía seguirse ante solicitudes de desistimiento.

En ese sentido, el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

estableció que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, siempre que la parte actora **se desista expresamente** por escrito y, no se trate de un partido político en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, el artículo 85, fracción I, incisos a), b) y c), del referido Reglamento, dispuso que tratándose del procedimiento en que se desiste la parte que se dice agraviada, para tener por no presentado el medio de impugnación, se debe realizar lo siguiente: *i)* el escrito se turnará de inmediato al Magistrado Instructor; *ii)* el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia; y, *iii)* una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, resulta claro que se generó una línea argumentativa en el sentido de que tratándose de los partidos políticos, no resultaba procedente el desistimiento, si estaban en conflicto intereses difusos, colectivos o de interés público.

Sobre lo narrado, cabe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 466,

apartado 2, inciso c), prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

**Artículo 466.**

1. [...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

Como se puede advertir, la citada ley expresamente señala que procede el sobreseimiento de la queja, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, **no se trate de la imputación de hechos graves, no se vulneren los principios rectores de la función electoral.**

Cabe resaltar que la regulación descrita, se replica íntegramente en el numeral 366, inciso c), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En ese sentido, cuando se solicite es menester realizar un estudio preliminar del fondo de la queja para determinar si se trata de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, la demanda de juicio de revisión constitucional que nos ocupa, se presentó por el Partido Acción Nacional, con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente POS-033/2015.

Cabe destacar, que el origen del procedimiento que motivó la sentencia impugnada, fue la denuncia que el referido instituto presentó contra el ciudadano Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Subdirector de Posgrado y profesor de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al haber actuado como representante legal de la coalición “Alianza por tu seguridad” ante la autoridad administrativa local, lo cual, desde su perspectiva, implicaba una violación a la normativa electoral, concretamente, artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal responsable medularmente consideró que era inexistente la violación reclamada, toda vez que el doce de marzo de dos mil quince, el ciudadano denunciado presentó su renuncia al cargo de Subdirector de Posgrado de la Universidad Autónoma

de Nuevo León, por lo que las actividades que se le atribuyeron las realizó sin tener el carácter de funcionario remunerado por la institución académica.

Además, señaló que por lo que hace a su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un procedimiento ordinario sancionador, el siete de febrero del presente año, ocurrió en día inhábil, por lo que tal actuación tampoco implicó la desviación de recursos bajo su responsabilidad, ni su aplicación parcial en detrimento de la equidad en la contienda.

Con base en las consideraciones señaladas, fue que estimó inexistente la infracción al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 348 y 350, de la Ley Electoral de Nuevo León.

A fin de combatir tal determinación promovió el juicio precisado al rubro; sin embargo, de la revisión de las constancias de autos se advierte que por escrito recibido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional a través de su representante ante la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad, expresó lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 11, inciso ), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro en tiempo y forma **a desistirme del juicio de revisión constitucional electoral** presentado por el suscrito el pasado 15 de junio, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Nuevo León referente a la sentencia emitida dentro del POS-33/2015,

contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, lo anterior por así convenir a mis intereses.

Así mismo solicito se le dé vista de este acto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Conforme lo anterior, es patente la intención del Partido Acción Nacional de desistirse de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que había accionando a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente del procedimiento ordinario sancionador POS-033/2015.

Tal desistimiento fue ratificado por el citado representante, ante el propio órgano jurisdiccional local, tal y como se desprende del acta que obra en el sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se hace constar:

“En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:05 –quince horas con cinco minutos del día 16- dieciséis de Junio del año 2015- dos mil quince, el suscrito C. LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA en mi carácter de Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, hago constar la comparecencia ante este Órgano Jurisdiccional del C. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES, quien comparece ante este Tribunal en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mismo que en este acto se identifica mediante Cédula Profesional número 3996960 expedida por la Secretaría de Educación Pública, documento original en cual coincide con el nombre y fotografía de su titular, y a quien le es devuelto después de haberlo tenido a la vista previa copia cotejada que se deja para constancia legal dentro de los autos del expediente identificado con la clave POS-033/2015; Ahora bien y por así convenir a los intereses de su representada, el C. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES, expresa que reconoce el contenido del escrito y que reconoce como suya la firma que calza el mismo, el cual fuera presentado ante este H. Tribunal este mismo día, solicitando que el presente desistimiento y ratificación del mismo, se haga llegar a la brevedad posible de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, para su conocimiento y el procedimiento legal a que haya lugar; Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- DOY FE.-“

En opinión de esta Sala Superior, corresponde acordar favorablemente el desistimiento solicitado, en tanto no aplica la jurisprudencia 9/2009, en atención a lo siguiente:

Como se ha señalado, el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte actora de no proseguir con el juicio o recurso, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, sin necesidad de examinar los agravios originalmente planteados.

Así, el desestimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual sólo se afectan los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que pueda surtir sus efectos es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada.

En esa vertiente, cabe precisar que las razones previstas en los artículos 466, apartado 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 366, inciso c), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, resultan

aplicables a todos los procedimientos sancionadores, y de igual manera a los medios de impugnación que pudieran accionarse para controvertir las determinaciones recaídas a esa clase de asuntos.

La circunstancia de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito, despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, no significa que sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, al ser posible que lo que esté en litigio sean intereses propios, los cuales si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, tal situación no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses exige que la autoridad que conoce del desistimiento formulado por un

partido político, lo analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular.

Esto es así, porque de lo contrario en ese ejercicio quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

Es por lo anterior, entonces que encuentra justificación que tratándose de esa clase de asuntos se prevea que puede operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, porque así lo exige la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su similar del Estado de Nuevo León.

A partir de la distinción apuntada, es posible sostener que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, por ser dable que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral intentado por el Partido Acción Nacional, atendió a un interés del

aludido instituto político, para que fuera analizada la legalidad de la determinación asumida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por la que declaró infundado un procedimiento ordinario sancionador.

De manera puntual, como se ha señalado los hechos imputados en la queja, consistieron en que un servidor público (profesor y Subdirector del Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología) de la Universidad Autónoma de Nuevo León, fue representante legal de un instituto político, siendo que, según resolvió la responsable, las actividades que le fueron reprochadas las llevó a cabo cuando no tenía el carácter de funcionario remunerado por la Universidad, aunado a que la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos ocurrió en un día inhábil.

Del análisis preliminar que realiza esta Sala Superior, se advierte que no se trata de hechos hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la constitucionalidad y legalidad de cualquier acto o resolución, hay una clara intención de que la controversia no prosigan un cauce contencioso, pretensión que es posible avalar, si se toma en

consideración que el menoscabo que el Partido Acción Nacional en su momento denunció a través de un procedimiento ordinario sancionador, se relacionó con la comisión de conductas que estimó podían repercutir en la contienda electoral de la elección de Gobernador, porque se estaba favoreciendo indebidamente una candidatura distinta a la que ellos postularon.

Así las cosas, dado que la ley tanto federal como su similar del Estado de Nuevo León, consagran la posibilidad de que tratándose de procedimientos sancionadores pueda operar el desistimiento, siempre cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, lo cual atentos a las consideraciones expuestas no acontece en el caso que nos ocupa, y puesto que el resultado de la conducta denunciada, objetivamente, sólo podría trascender a la esfera jurídica del multicitado instituto político y éste ya no tiene la intención de proseguir la acción intentada, se estima que resulta ajustado a derecho, avalar el desistimiento solicitado.

A juicio de la Sala Superior debe acordarse favorablemente el citado desistimiento, ya que el medio de defensa no se promovió en ejercicio de una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, sino del interés particular del Partido Acción Nacional, respecto a un hecho que en su momento estimó incidía a favor de una candidata y la coalición que la postuló, durante la pasada contienda en la que se eligió Gobernador de la entidad, el cual se llevó a cabo bajo las especificaciones mencionadas, esto es, por fungir como representante legal de una candidata al tiempo en que se

desempeñaba como catedrático y directivo de Universidad pública.

En consecuencia, tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente juicio, y el partido accionante ratificó su desistimiento ante el propio Tribunal Electoral de Nuevo León, lo cual por economía procesal torna ocioso requerirlo nuevamente a fin de que realice tal acción ante esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I y 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe tenerse por **no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral**.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se tiene **por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral**.

**Notifíquese** en los términos que establezca la ley, y según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO